

RESOLUCIÓN No. 01079

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital-109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de Mayo 26 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993 Decreto No. 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1974, Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Han de tenerse como antecedentes jurídicamente relevantes y que informan el objeto de estudio:

Que mediante oficio AJ-1145 del 17 de Diciembre de 1997 de la Alcaldía Local de Mártires a la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se envió el original de los descargos recibidos al señor Jorge Rito Morales, quien fue señalado como la persona que pagó a "un zorrero" sorprendido botando escombros en el espacio público (Avenida el Ferrocarril)

Que en la diligencia de descargos rendida el 26 de Noviembre de 1997 en la Alcaldía Local de Mártires, el señor Jorge Rito Morales Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.416.789, manifestó que él contrato al zorrero para que retirara los escombros del establecimiento de su propiedad, denominado Mármoles Arte y Diseño, ubicado en la Carrera 20 No. 20-37.

Que mediante Resolución No. 802 del 1 de Junio de 1998 el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al señor Jorge Rito Morales Muñoz, por la infracción descrita en el artículo 2 del Decreto Distrital No. 357 de 1997, e impuso sanción pecuniaria por valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que a la fecha correspondía a la suma de DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$203.826). Providencia que se notificó de manera personal el día 19 de Junio de 1998 y quedo debidamente ejecutoriada el día 1 de Julio de 1998.

Que mediante memorando radicado SDA 2011E161323 del 13 de Diciembre de 2011 por el cual la Subdirección Financiera informa a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, se deja constancia

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. 01079

que en los estados financieros no aparece registro del pago relativo al caso en comento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En arreglo a lo expuesto con antelación y luego de revisarse el expediente y hacerse el estudio jurídico del caso se entra a considerar:

La validez de un Acto Administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el Acto Administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del Acto Administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del Acto Administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del Acto Administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el Acto Administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) Por suspensión provisional
- 2o) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3o) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5o) Cuando pierda su vigencia”.

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades como fenómenos de extinción de los efectos de los Actos Administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01079

Que de esta manera, el citado precepto consagra, por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por el transcurso del tiempo, en nuestro caso, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que en el caso bajo estudio, tenemos que la Resolución No. 802 del 1 de Junio de 1998, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 0109 del 2 de Febrero de 1999, por medio de la cual se declaró responsable al señor Jorge Rito Morales Muñoz, por la infracción descrita en el artículo 2 del Decreto-Distrital No. 357 de 1997, e impuso sanción pecuniaria por valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que a la fecha correspondía a la suma de DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$203.826), quedó debidamente ejecutoriada el día 1 de Julio de 1998.

Que así pues, estaríamos frente a un Acto Administrativo cuyos efectos jurídicos no se llevarán a cabo, desvirtuando la naturaleza del mismo, cuyo fin primordial es precisamente producirlos, tornándose ineficaz desde todo punto de vista; configurándose de esta forma el fenómeno jurídico de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por haber pasado más de cinco (5) años desde que el acto administrativo quedó ejecutoriado.

El artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del Acto Administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".



RESOLUCIÓN No. 01079

Que igualmente lo ha expresado el Dr. Miguel González Rodríguez en su obra *Derecho Procesal Administrativo* (página 89, Ediciones Rosaristas, Primera Edición, 1984): "Extinción del Acto Administrativo. Corrientemente los efectos de los actos administrativos se producen en la forma y tiempo previstos. Cuando así ocurre, el acto se considera consumado o agotado".

Que igualmente, cabe traer a colación lo expresado por el Dr. Jaime Vidal Perdomo en su tratado de Derecho Administrativo, 7ª edición 1980, páginas 321- 322: "(...) se puede afirmar que la extinción de los efectos del Acto Administrativo se produce de pleno derecho, por la administración y por la voluntad del particular. La primera circunstancia ocurre cuando se ha cumplido el término o la condición del acto, o su objeto ya se ha realizado, también cuando se presenta imposibilidad de llevarlo a cabo por razones personales, materiales o jurídicas."

Que complementario a las consideraciones hechas sobre el caso en particular se estima pertinente hacer referencia a los criterios esbozados por la Corte Constitucional en su Sentencia C-069 del 23 de Febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, respecto a la eficacia de los actos administrativos: "La eficacia del Acto Administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un Acto Administrativo perfecto pero ineficaz."

Que atendiendo las consideraciones y razones anotadas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del Acto Administrativo de que trata la presente resolución ya que ha transcurrido el tiempo máximo establecido para su ejecución.

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras



RESOLUCIÓN No. 01079

disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Bajo ese entendido, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 802 del 1 de Junio de 1998, mediante la cual se declaró responsable y se impuso multa al señor Jorge Rito Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.416.748 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de éste Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente actuación a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar el expediente DM-08-98-32A, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

RESOLUCIÓN No. 01079

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de septiembre del 2012

44

Julio Cesar Pulido Puerto

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: DM-08-98-32A

Elaboró:

Hector Enrique Barragan Valencia C.C: 10986467 T.P.: CPS: CONTRAT

91

Revisó:

Yesid Bazurto Barragan C.C: 12124311 T.P.: 64693 CPS: CONTRAT

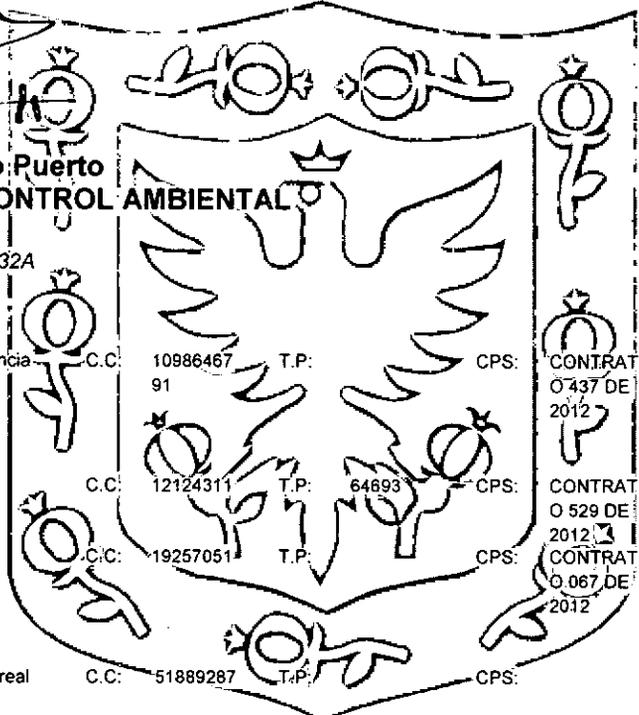
O 529 DE

Hugo Fidel Beltran Hernandez C.C: 19257051 T.P.: CPS: CONTRAT

O 067 DE

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C: 51889287 T.P.: CPS:



FECHA EJECUCION: 3/07/2012

FECHA EJECUCION: 16/08/2012

FECHA EJECUCION: 14/09/2012

FECHA EJECUCION: 17/08/2012